

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

A fojas 66: a lo principal y segundo otrosí, téngase presente; al primer otrosí, a sus antecedentes.

**Vistos y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Que, a fojas 29, recurre de amparo Armando Cabrera Aguilar, sargento 1° en retiro de Carabineros de Chile, quien se encuentra actualmente privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Punta Peuco, en contra de la Comisión de Libertad Condicional que sesionó durante el segundo semestre de 2016.

Señala que actualmente se encuentra cumpliendo condena de presidio perpetuo calificado desde el año 1996, por el delito de Homicidio Calificado, habiendo cumplido ya más de 20 años de condena.

Expone que cumple a cabalidad con los requisitos para obtener el beneficio de libertad condicional y así lo demuestra el hecho que el Tribunal de Conducta del Penal de Punta Peuco lo incluyó en la lista N°1 para la obtención del beneficio.

Sin embargo lo anterior, el beneficio le fue denegado en forma arbitraria vulnerando su derecho a la libertad personal y en contra de lo señalado expresamente en el Decreto Ley N°321 y su reglamento.

En efecto la Comisión no fundamenta de manera alguna la decisión para rechazar el beneficio, en contra de lo señalado por el Tribunal de conducta y tampoco lo fundamenta de acuerdo a los antecedentes del amparado.



Con el mérito de lo expuesto, solicita en lo principal que se deje sin efecto la resolución que deniega el beneficio de libertad condicional, concediéndole derechamente el beneficio.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 39, informa el Ministro señor Fernando Carreño Ortega, presidente de la Comisión de Libertad Condicional en el proceso realizado entre el 17 y 26 de octubre último.

Expone que efectivamente el amparado fue postulado al beneficio en Lista 1 por el Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, sin embargo se rechazó la concesión del beneficio, por la siguiente resolución fundada en la cual se estimó que los condenados por delitos de lesa humanidad, los que tienen una regulación especial en el derecho internacional, prescribiendo el castigo con penas apropiadas, agregando que los delitos de lesa humanidad por violaciones sistemáticas a los derechos humanos no son amnistiables, imponiéndole a la jurisdicción la obligación de hacer cumplir íntegramente las penas impuestas.

**TERCERO:** Que, a fojas 62, informa Alcaide del Centro de cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, indicando que el Tribunal de Conducta del Centro Penitenciario se reunió con fecha 15 de septiembre de 2016. En aquella sesión se trató el caso del amparado ubicándolo en la lista I, para optar al beneficio de Libertad Condicional, sin embargo aquello es una recomendación o sugerencia y no una resolución de la postulación al beneficio, por cuanto aquella competencia le corresponde únicamente a la Comisión de Libertad Condicional.

Por su parte, la unidad penal ha remitido todos los antecedentes oportunamente, ha revisado los antecedentes del amparado efectuando la sugerencia de la postulación, por lo que ha cumplido con todos sus cometidos legales.

**CUARTO:** Que, conforme resulta del mérito de los antecedentes del recurso, es posible entender que el amparado reúne las condiciones



establecidas en los artículos 2° del Decreto Ley N°321 de 1925 y en el artículo 4° del Decreto N°2442 de 1926, que regulan la materia, tal como fuera informado por Gendarmería de Chile.

**QUINTO:** Que conforme ha sido resuelto por la Excma. Corte Suprema, *“el artículo 2 del D.L. 321, solo demanda al postulante cumplir con las condiciones objetivas citadas, sin que sea del caso evaluar su capacidad de reflexión y juicio crítico de su conducta”*, o en términos generales el aspecto subjetivo. Asimismo, refiere que *“se estaría exigiendo un antecedente que la ley no considera y que no puede asimilarse a una conducta reprochable en el cumplimiento de la sanción impuesta, que el interno no conoció y, por lo tanto, no estuvo en condiciones de rebatir, surgiendo así un primer motivo para estimar que se trata de una conducta arbitraria.”*

**SEXTO:** Que, examinado los antecedentes del interno a la luz de los requerimientos contemplados en el artículo 3° del D.L. 321, sólo cabe concluir que cumple con todos ellos y que es procedente que se le conceda el beneficio impetrado, más todavía si se considera que, como se señala en el artículo 1° del mencionado texto legal, se trata de antecedentes que demuestran que el condenado se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social. No se divisa, entonces, por qué puede verse privado de demostrar que está preparado para su reinserción, si acreditó cumplir con las exigencias objetivas que la ley prevé.

**SÉPTIMO:** Que de esta forma se observa, la Comisión de Libertad Condicional, ha obrado de forma arbitraria e ilegal, al exigir al amparado, requisitos que no se encuentran contemplados en la ley para efectos de la concesión del beneficio, en el sentido de analizarse aspectos que no dicen relación con los requisitos objetivos.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de Armando Cabrera Aguilar, en contra de la Comisión de Libertad



Condicional y, en su lugar, se deja sin efecto en lo que respecta al amparado, a quien le queda reconocido su derecho a la libertad condicional.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, debiendo disponerse las comunicaciones que sean necesarias para su cumplimiento.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Toro quien estuvo por rechazar el recurso de amparo, compartiendo los fundamentos contenidos en el informe del Presidente de la Comisión de Libertad Condicional Ministro Carreño y además por considerar que el recurso de amparo no es la vía idónea para efectos de resolver un asunto que es de prerrogativa exclusiva de la referida Comisión.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

N°Amparo-1174-2016.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino e integrada por la Ministra señora Viviana Toro Ojeda y por la Abogada Integrante señora Soledad Pascual Silva. Autoriza el (la) Ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.



013615199133

Santiago, nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



013615199133

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pilar Aguayo P., Viviana Toro O. y Abogada Integrante Soledad Pascual S. Santiago, nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



013615199133